



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE RAMOS
ARIZPE, COAHUILA

RECURRENTE: PEDRO PÉREZ
PÉREZ

EXPEDIENTE: 157/2011
RR00008911

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 157/2011, y folio RR00008911, que promueve el C. Pedro Pérez Pérez en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El veintidós de marzo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Pedro Pérez Pérez presentó solicitud de información folio 00120111, dirigida al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El veintiséis de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "FOLIO ELECTRÓNICO 00120111.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el cuatro de mayo de dos mil once, el C. Pedro Pérez Pérez interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00008911.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/510/11, de fecha de elaboración seis de mayo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 152/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/518/2011, de fecha nueve de mayo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diez de mayo de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el dieciocho de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

DESISTIMIENTO. El veinticinco de mayo de dos mil once, el C. Pedro Pérez Pérez presentó ante el Instituto escrito de desistimiento al recurso de revisión RR00120111, mismo que se transcribe en el considerando quinto de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia; pero sí su sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00120111; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el martes veintiséis de abril del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del miércoles veintisiete de abril de dos mil once, y concluyó el miércoles

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

dieciocho de mayo de dos mil once, descontándose el día dos de mayo de dos mil once, al ser inhábil en sustitución del primero de mayo. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día miércoles cuatro de mayo de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia.

A juicio de la consejera instructora, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se detalla en el considerando quinto de la presente.

TERCERO. El Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director de Transparencia y Función Pública, licenciado Jorge Gutiérrez Padilla, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, el C. Pedro Pérez Pérez requirió lo siguiente:

"Señalar la siguiente información en archivo digital o digitalizado:

INGRESOS PROPIOS

Ingresos en los últimos 10 años detallados por contribución y sus accesorios (señalando específico recaudado por cada tipo de contribución).

- Señalar cuanto se cobró por concepto del tributo,
- Señalar cuanto se cobró por accesorios de cada tributo.
- Señalar cuanto se cobró por recargos de cada tributo
- Señalar cuanto se cobró por multas de cada tributo
- Señalar cuanto se cobró por actualizaciones de cada tributo

- Señalar cuantos acuerdos de cabildo en que se autorizaron las condonaciones, subsidios y estímulos en términos del artículo 375 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza ha habido.

o Mención de cuantos acuerdos de cabildo y actas que contengan estas autorizaciones de condonaciones, subsidios y estímulos fueron por cada ejercicio,

o Señalando el libro y número de acta en que se encuentran

o Montos autorizados en cada acta de cabildo

o Personas que autorizaron (nombre y cargo de cada uno),

o Publicación de cada autorización de cabildo para realizar condonaciones.

o Montos condonados por cada acta de cabildo.

o Mención de cuantos estímulos se han autorizado y otorgado.

o Mención de cuantas personas se han beneficiado por cada estímulo

o Mención del monto en que se autorizado, por cada estímulo

o Señalar las medidas de control para verificar el cumplimiento de las disposiciones de dichos estímulos, en caso de que se haya exigido un control interno o alguna condición a los que recibieron el estímulo.

o Mención de la cantidad otorgada por estímulos fiscales en cada ejercicio.

o Mención de la cantidad otorgada por subsidios

o Mencionar las actas de las actas, su localización, número de acta y libro en que se encuentra.

o Personas que autorizaron las actas (puesto y cargo)

o Señalar las medidas de control para verificar el cumplimiento de las disposiciones de dichos subsidios, en caso de que

se haya exigido un control interno o alguna condición a los que recibieron el subsidio.

o Montos totales otorgados en condonaciones, subsidios y estímulos por cada ejercicio.

o Número de veces que se ha usado la facultad económica coactiva (procedimiento administrativo de ejecución) para cobrar un tributo (contribución, aprovechamiento, producto u otro ingreso), señalar el ejercicio al que correspondió y número de expediente de cada ejercicio de esta facultad.

FISCALIZACIÓN

- Señalar el número de observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Coahuila y Auditoría Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los últimos 10 años.

o Respecto del presente punto, señalar las observaciones, sus números de identificación por Observación/Numerales, cuales fueron solventadas, cuales están pendientes de resolución.

o Respecto del presente punto, cuantas y cuáles han sido relacionadas con el otorgamiento de condonaciones, estímulos y subsidios.

- Sanciones impuestas a servidores públicos en los últimos 10 años, señalar el número de expediente de cada servidor sancionado, ejercicio, autoridad que lo sancionó, tipo de sanción y en caso de ser pecuniaria, si ese ingreso registró al Municipio".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "FOLIO ELECTRÓNICO 00120111.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio TM/043/2011, de fecha de elaboración veintiséis de abril de dos mil once, signado por el Director de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, contador Público Miguel Ángel Flores Luis, en el que, en la parte conducente, se señala:

"...En contestación a su solicitud de información de fecha 25 de marzo de 2011 con folio No. 00139.11, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

INGRESOS PROPIOS:

Se anexa la relación de los ingresos debidamente detallada de los últimos 10 años en el orden solicitado.

ACUERDOS DE CABILDO.

Esta información no obra en los archivos de la Dirección de Ingresos y Egresos por lo que deberá solicitarse en forma directa a la Secretaría del Ayuntamiento que es el área directa de responsabilidad y resguardo de los asuntos del Cabildo Municipal.

FISCALIZACIÓN.

En virtud de tratarse de información generada por una Entidad no dependiente de este Municipio y por la naturaleza del contenido, deberá esta solicitarse en forma directa a la Auditoría Superior del Estado (entiéndase igual por Contaduría Mayor del Estado, entidad que prevaleció hasta el año 2007) y/o a la Contaduría Superior de la Federación (sic)...".

2).- Tabla que se inserta a continuación:



**MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA
INGRESOS PROPIOS**



CONCEPTO DE COBRO	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010
IMPUESTOS	33,348,518.61	30,415,248.91	40,818,884.95	44,924,161.21	55,787,983.75	60,417,789.74	63,370,476.81	69,720,954.24	76,781,008.51
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	2,001,720.34	203,191.25	24,879.60	34,000.00	36,960.78	33,222.00	59,285.32	12,270.88	0.00
DERECHOS	20,428,704.82	31,765,892.61	34,709,620.17	37,245,361.95	37,165,939.49	50,114,818.32	57,389,466.43	69,734,755.69	41,244,980.41
PRODUCTOS	920,418.31	744,943.06	288,390.00	399,572.81	363,702.81	1,378,905.69	11,919,472.15	7,332,222.77	819,205.18
APROVECHAMIENTOS	1,077,345.63	1,924,870.27	3,960,479.85	3,661,891.82	3,324,667.14	2,829,198.90	2,416,919.73	32,734,490.76	3,999,353.70
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS POR AÑO	60,181,304.53	65,016,268.10	79,799,067.64	88,268,983.30	96,706,663.38	114,316,361.74	136,578,032.53	179,049,703.50	122,747,157.64

RECARGOS, MULTAS Y ACTUALIZACIONES	5/0	126,139.43	2,761,118.39	2,440,971.36	1,647,388.31	1,148,424.69	2,161,997.58	2,831,571.96	2,242,040.13
ESTIMULOS FISCALES EN IMPUESTOS	5/0	82,954.60	2,989,587.31	2,318,057.43	2,806,265.29	2,839,951.30	2,189,360.63	4,194,217.97	1,368,748.99
ESTIMULOS FISCALES EN DERECHOS	5/0	0.00	2,283,317.75	315,570.29	1,485,389.83	975,260.24	818,323.59	11,282.50	989,519.50
ESTIMULOS FISCALES EN RECARGOS	5/0	0	152,498.73	0	0.00	18.24	103.41	187,456.14	419,037.12
ESTIMULOS FISCALES EN INFRACCIONES	5/0	0.00	94,804.92	207,193.00	244,231.75	658,992.10	764,768.38	539,002.95	441,991.82

Inconforme con la respuesta, el C. Pedro Pérez Pérez interpuso recurso de revisión, en donde, en la parte conducente, manifestaba como inconformidad que:

"...Ante su respuesta se presentan las siguientes consideraciones:

Ante el incumplimiento del sujeto obligado, es preciso mostrar los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales deben acatarse por las autoridades correspondientes, mismas que cito:

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Por lo antes mencionado, es menester aclarar que la conducta del sujeto obligado, debe adecuarse a la interpretación continúa y reiterada establecida por los tribunales federales, que han marcado la pauta para seguir los ordenamientos legales.

La Suprema Corte de Justicia por su parte ha establecido los siguientes criterios vinculantes para las autoridades administrativas:

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL.

El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

(Tesis P. LXXXIX/96, publicada en la página quinientos trece, Tomo III, junio de 1996, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la

Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Tesis P. XLV/2000, visible a fojas setenta y dos, Tomo XI, Abril de 2000, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Por lo antes mencionado, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información de ninguna manera debe permitir el engaño, la maquinación, la ocultación, sino que las entidades gubernamentales enfrenten la verdad y tomen acciones que sean rápidas y eficaces para llegar a ésta, así como hacerla del conocimiento de los gobernados, además que debe evitar que las autoridades (sujetos obligados) se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violaciones graves a las garantías individuales.

En el presente caso, la entidad recurrida no da las respuestas solicitadas, por lo que se enderezan los siguientes agravios contra su resolución.

PRIMERO.

En el párrafo que cita de "ACUERDOS DE CABILDO, la respuesta de que la información no obra en los archivos de la Dirección de Ingresos y Egresos por lo que deberá solicitarse en forma directa a la Secretaría del Ayuntamiento que es el área directa de responsabilidad y resguardo de los asuntos del Cabildo Municipal", es contraria a derecho ya que según lo dispone la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que:

Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 10.- *Las personas físicas y morales que, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a entregar la información relacionada con dichos actos a través del sujeto obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades.*

Artículo 85.- *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección.*

Artículo 97.- *Es competencia de la Unidad de Atención:*

II. Administrar, sistematizar, archivar y resguardar la información pública así como los datos personales de los cuales disponga;

III. Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre las entidades públicas a quienes deban dirigirlas;

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

De las disposiciones transcritas se desprenden las siguientes obligaciones hacia el sujeto obligado como son:

1.- Tener sistemas de archivo y de dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

2.- Las personas que ejerzan recurso público están obligadas a acatar las disposiciones de la ley en materia de transparencia.

3.- Los sujetos obligados están vinculados a guardar expedientes y documentos, guardados y actualizados.

4.- El sujeto obligado tendrá una unidad de coordinación que se encargará de recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

5. - Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

Como consecuencia de ello, no es excusa para el sujeto obligado el tener dicha información, ya que en todo caso el encargado de la unidad de atención, debió realizar las gestiones y conseguir la información con las unidades correspondientes dentro de la misma entidad, por lo que no proporciona la información solicitada y guarda silencio respecto de las razones para negarla actuando con opacidad, en contravención al artículo 120 fracciones III y VI de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.

En cuanto al punto de fiscalización mencionó el sujeto obligado: "en virtud de tratarse de información generada por una entidad no dependiente de este municipio y por la naturaleza y contenido, deberá ésta solicitarse en forma a la Auditoría Superior del Estado (entiéndase igual por Contaduría Mayor del Estado, entidad que prevaleció hasta el año 2007) y/o a la Contaduría Superior de la Federación."

Sin embargo, el Municipio pasa por alto disposiciones que establece el Capítulo Tercero de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila como lo son:

Artículo 15.- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta ley, los sujetos obligados deberán difundir, actualizar y poner a disposición del público la información pública a que se refiere este capítulo.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

XVIII. Los resultados de todo tipo de auditorías practicadas y concluidas al ejercicio presupuestal de cada una de las entidades públicas, con excepción de los que debe publicar la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en la fracción IX del artículo 21 de este ordenamiento;

XXV. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

De dichos preceptos se desprende que:

- 1.- Se debe hacer pública la información de dicha entidad, salvo la que sea reservada o confidencial según esta ley.
- 2.- Se debe publicitar los resultados de todo tipo de auditorías practicadas al ejercicio presupuestal de las entidades públicas.
3. – El poder legislativo tendrá competencia para publicar informes de resultados y dictámenes de cuentas públicas, sin embargo no se están solicitando ni el informe de resultados ni dictamen de cuentas públicas, sino los puntos solicitados en el apartado de fiscalización que se encuentra en la presente solicitud de acceso a la información.

4.- Se debe publicitar cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones (sic) de responsabilidad del sujeto obligado.

Como consecuencia de ello, no es excusa para el sujeto obligado el tener dicha información, ya que en todo caso el encargado de la unidad de atención, debió realizar las gestiones y conseguir la información con las unidades correspondientes dentro de la misma entidad, por lo que no proporciona la información solicitada y guarda silencio respecto de las razones para negarla actuando con opacidad, en contravención al artículo 120 fracciones III y VI de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.

En cuanto al apartado de Ingresos Propios: el sujeto obligado menciona que se anexa relación de los ingresos debidamente detallada de los últimos 10 años en el orden citado.

No obstante lo manifestado se le solicitó:

Ingresos en los últimos 10 años detallados por contribución y sus accesorios (señalando específico recaudado por cada tipo de contribución).

- Señalar cuanto se cobró por concepto del tributo,
- Señalar cuanto se cobró por accesorios de cada tributo.
- Señalar cuanto se cobró por recargos de cada tributo
- Señalar cuanto se cobró por multas de cada tributo
- Señalar cuanto se cobró por actualizaciones de cada tributo
- Señalar cuantos acuerdos de cabildo en que se autorizaron las condonaciones, subsidios y estímulos en términos del artículo 375 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza ha habido.
 - o Mención de cuantos acuerdos de cabildo y actas que contengan estas autorizaciones de condonaciones, subsidios y estímulos fueron por cada ejercicio,
 - o Señalando el libro y número de acta en que se encuentran
 - o Montos autorizados en cada acta de cabildo
 - o Personas que autorizaron (nombre y cargo de cada uno).
 - o Publicación de cada autorización de cabildo para realizar condonaciones.
 - o Montos condonados por cada acta de cabildo.
 - o Mención de cuantos estímulos se han autorizado y otorgado.
 - o Mención de cuantas personas se han beneficiado por cada estímulo
 - o Mención del monto en que se autorizado, por cada estímulo
 - o Señalar las medidas de control para verificar el cumplimiento de las disposiciones de dichos estímulos, en caso de que

se haya exigido un control interno o alguna condición a los que recibieron el estímulo.

o Mención de la cantidad otorgada por estímulos fiscales en cada ejercicio.

o Mención de la cantidad otorgada por subsidios

o Mencionar las actas de las actas, su localización, número de acta y libro en que se encuentra.

o Personas que autorizaron las actas (puesto y cargo)

o Señalar las medidas de control para verificar el cumplimiento de las disposiciones de dichos subsidios, en caso de que se haya exigido un control interno o alguna condición a los que recibieron el subsidio.

o Montos totales otorgados en condonaciones, subsidios y estímulos por cada ejercicio.

o Número de veces que se ha usado la facultad económica coactiva (procedimiento administrativo de ejecución) para cobrar un tributo (contribución, aprovechamiento, producto u otro ingreso), señalar el ejercicio al que correspondió y número de expediente de cada ejercicio de esta facultad.

La tabla como se podrá ver en la respuesta del sujeto obligado, sólo dio a conocer una tabla de ingresos recaudados en los últimos 10 años, describiendo en forma general Ingresos por Impuestos, Contribuciones Especiales, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Total de ellos; recargos, estímulos en impuestos, estímulos en derechos, estímulos en recargos, estímulos en infracciones.

Ante la respuesta incompleta, es claro que su resolución no se ajusta a derecho ya que no proporciona la información solicitada y guarda silencio respecto de las razones para negarla actuando con opacidad, en contravención al artículo 120 fracciones III y VI de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.

En nuestro sistema jurídico, los principios de transparencia y rendición de cuentas han sido establecidos como baluartes contra la impunidad y la corrupción, siendo que el primer principio emana de la obligación de informar y hacer transparente la información pública, como "ponerla en una caja de cristal", la cual pueda ser vista por cualquiera, mientras que el concepto de rendición de cuentas, implica el de hacerse responsable de una conducta específica.

La rendición de cuentas abarca de manera genérica tres maneras diferentes para prevenir y corregir abusos de poder: obliga al poder a abrirse a la inspección pública; lo fuerza a explicar y justificar sus actos, y lo supedita a la amenaza de sanciones.

Los tres aspectos en su conjunto —información, justificación y castigo— convierten a la rendición de cuentas en una empresa multifacética. (¿Qué es la rendición de cuentas? Andreas Schedler, se puede ubicar

en la página del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).

Por lo que es menester que tanto el sujeto obligado (Municipio) como el A quem (ICAI), tienen que respetar dichos principios emanados del artículo sexto constitucional, para lo cual se cita el criterio judicial:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA.

Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cambio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo que están obligados a hacer efectivos los principios de transparencia y garantía de acceso a la información, así como hacer efectivo el derecho de petición.

En el presente caso, no es válida la respuesta del sujeto obligado y menos que sea aceptado por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, ya que en ningún momento está cumpliéndose con la obligación de informar y hacer transparente la información pública, ni la de hacerse responsable de su conducta, por lo que se solicita a este Órgano Autónomo que se pronuncie sobre la obligación de responder sobre todos los puntos solicitados por el Promovente de este Recurso y se desestimen los argumentos que contravengan o pretendan limitar el derecho a la información, tutelado por nuestra Norma Fundamental.

QUINTO

De los puntos que son señalados en el punto PRIMERO, se hace mención que el sujeto obligado tuvo pleno conocimiento y entendimiento de ellos, ya que de haber duda u oscuridad, tenían la posibilidad de haber solicitado la aclaración, a través del mismo portal de Infomex.

SEXTO.

También es menester que el A quem estudie la regularidad del acto emitido por la autoridad, ya que como es de explorado derecho conocido, los actos de autoridad deben estar fundados y motivados para que justifiquen la causa legal de dicha actuación.

Ahora bien, en el artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, dispone que se aplicará en lo no regulado por esta ley, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila.

La respuesta de la autoridad debe dar certeza al gobernado de que el que lo está emitiendo, es competente, está facultado y lo hace en los términos que establecen las disposiciones fiscales, para lo cual, la ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, tendrá que cumplir con dichos requisitos en la respuesta de la autoridad.

Ahora bien del estudio del oficio se adjunta oficio que adjuntó el sujeto obligado y que se puede consultar en el portal de infomex, se desprenden las irregularidades contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece en su artículo 4 que señala:

Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

V. Estar fundado y motivado;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;

XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Sin embargo, la actuación del sujeto obligado no cumple con dichos requisitos establecidos en las leyes señaladas en este punto, según se aprecia de las siguientes consideraciones:

En cuanto a las fracciones I y XI, el presente caso, esta respuesta es dada por órgano, sin embargo, no menciona fundamento alguno que muestre que es el competente para contestar dicha solicitud.

En cuanto a la fracción V, que muestra la justificación del acto, no hay motivación y fundamentación de la negativa a proporcionar la

información solicitada, según se aprecia en la solicitud de acceso a la información realizada por el suscrito.

Aunado a lo anterior, no muestra la fundamentación legal que sustente la actuación, es decir, donde se desprendan las facultades que presume el Lic. Jorge Gutiérrez Padilla, quien dice ser el Director de Transparencia del Municipio de Ramos Arizpe.

La motivación debe ser entendida como la mención de los antecedentes, razones particulares que dan motivo a la actuación de la autoridad, y fundamentación, al encuadramiento en el supuesto legal. Las razones manifestadas que dio en su respuesta, en manera alguna responden a la información solicitada, según se aprecia en los puntos Primero, Segundo y Tercero de este Recurso, por lo que debe entenderse como que su motivación es deficiente, y no presenta fundamentación alguna, por tanto la actuación es ilegal.

En cuanto a la fracción XIII, al dar esta respuesta como resolución final, es claro, que debió hacerse mención de los recursos que procedan.

En cuanto a la fracción XIV, debió expedirse la respuesta decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos en la ley, lo anterior, se aprecia con detenimiento en los puntos primero, segundo y tercero de este medio de defensa.

PUNTOS PETITORIOS

Primero. Se tenga por recibido el presente ocurso como presentado en tiempo y forma, así como darle el trámite correspondiente.

Segundo. Se invocan las presunciones legales y humanas, que correspondan a favor de este medio de defensa.

Tercero. Analizadas las pretensiones del suscrito, se resuelva favorablemente a este Promovente.

Cuarto. Se le reconozca el derecho a acceder a la información solicitada al Promovente y se vincule al Sujeto Obligado a entregar esta misma.

Quinto. Se le niegue el derecho al Sujeto Obligado a atender la citada solicitud fuera del portal de Infomex...".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante escrito sin número signado por el Director de Transparencia y Función Pública del Ayuntamiento, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...Por medio del presente escrito me permito remitir a Usted como documento adjunto la respuesta al recurso de revisión con número de folio RR00008911, el cual obra dentro del expediente 157/2011 promovido por el C. Pedro Pérez Pérez, respecto a la solicitud de información No.,012011 realizada vía electrónica".

Anexo a dicha contestación se acompaña un oficio sin número, de fecha de elaboración diecisiete de mayo de dos mil once, signado por el Director de Ingresos y Egresos del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila; en el referido oficio se indica:

"...En relación al Recurso de Revisión expediente número 157/2011, relativo a la solicitud electrónica folio 012011 del Instituto Coahuilense de de (sic) Acceso a la Información Pública, relativa le comunico (sic) que la información con que se cuenta respecto a dicha solicitud de información, es la que fue remitida al interesado mediante escrito de fecha 26 de abril de 2011..."

QUINTO. El veinticinco de mayo de dos mil once, el C. Pedro Pérez Pérez presentó ante el Instituto *escrito de desistimiento* respecto al recurso de revisión RR00008911 (157/2010), señalando lo siguiente:

"...Por medio del presente escrito me permito hacer de su conocimiento que es mi voluntad el desistirme de los recursos de revisión por mi impuestos, a los cuales les fueron asignados los siguientes números de recursos RR00007111, RR00007211, RR00008911 y RR00009111, lo anterior con fundamento en los artículo (sic) 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispositivo legal que se aplica de forma supletoria de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic).

Cabe mencionar que esta solicitud la realiza mediante su correo electrónico oficial, en virtud que el sistema Infomex no contiene una opción que me permita desistirme de mis recursos presentados.

Además de lo anterior, solicito a los consejeros encargados de resolver cada uno de los recursos por mí interpuestos, declaren el sobreseimiento de los asuntos de conformidad con la fracción I, del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo que se solicita:

- I. Se me tenga por presentado el presente escrito.
- II. Se me tenga por desistido de todos los recursos presentados.
- III. Se me comunique al correo electrónico ozono3@hotmail.com de la admisión del presente escrito y así como la resolución en que se sobresee los recursos de revisión por mí interpuestos...".

Derivado del referido escrito de desistimiento, se aprecia que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual establece que el recurso de revisión será sobreseído "Por desistimiento expreso del recurrente".

Consecuentemente, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión en que se actúa.

SIXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se proceden a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en los considerandos segundo inciso e), y quinto, de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

para el Estado de Coahuila, **se sobresee** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 157/2010, y folio RR00008911, promovido por el C. Pedro Pérez Pérez en contra del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

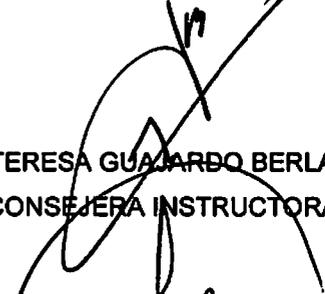
RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, y 130 fracción I, en relación con los artículos 127 fracción I, y 139 todos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESSEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 157/2010, y folio RR00008911, promovido por el C. Pedro Pérez Pérez en contra del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que el mismo ha quedado sin materia, derivado del desistimiento expreso del recurrente.

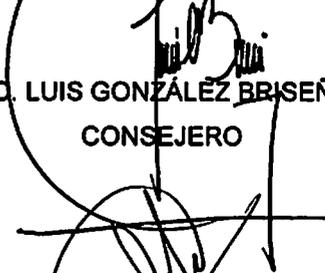
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga,

consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



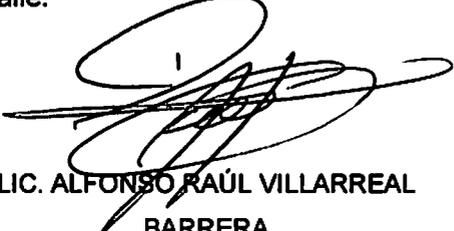
LIC. TERESA GUARDADO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



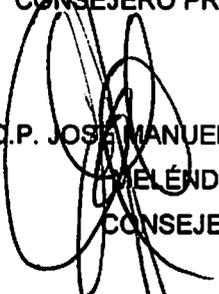
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



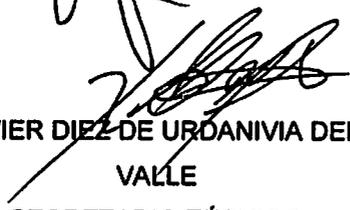
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO